



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 1.- El Ilustre Ayuntamiento de Osuna, , de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en base a los Art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, establece la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Licencias Urbanísticas.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.- Constituye el hecho imponible la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo del otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación y normativa del suelo y ordenación urbana o realización de las actuaciones administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

La obligación de contribuir nace con la petición de la Licencia o con la iniciación de la obra en la que sea preceptiva si no se hubiera solicitado. Tratándose de obras iniciadas o ejecutadas sin haberse obtenido la oportuna Licencia, la Tasa se devengará no por la concesión de la misma, sino por la prestación de los servicios que dan lugar a determinar si la ejecución de la obra es o no autorizable, según lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio. Todo ello con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o la demolición si no fueran autorizables.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen como actos sujetos a licencia urbanística Municipal los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y en particular los siguiente:

a) Las Parcelaciones Urbanísticas a que se refiere la sección sexta del capítulo 2º del título 2º de la L.O.U.A., salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o que sean objeto de declaración de innecesidad de la licencia.

b) Los Movimientos de tierra, extracción de áridos, explotación de canteras, y el depósito de materiales.



c) Las Obras de vialidad y de infraestructura, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

e) La ocupación o utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

g) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

2.- Están también sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicios de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la administración titular de dicho dominio.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3.- Tienen tal consideración las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.



RESPONSABLES

ARTICULO 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5.- Constituye la base imponible de la tasa:

1. El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones de carácter público local relacionadas en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6.- Según anexo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, a excepción de las actuaciones relativas a rehabilitación autonómica de viviendas y transformación de Infravivienda establecidas en el Decreto 141/2016 de 2 de agosto por el que se regula el Plan de Viviendas y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 en las cuales este Ayuntamiento asumirá las tasas por las licencia de las obras de rehabilitación correspondientes a dichas actuaciones.

DEVENGO

ARTICULO 8.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que



constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa si el sujeto pasivo formulase oportunamente éstas.

2. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la Licencia.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la retirada de la declaración responsable o la comunicación previa.

4. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o no hubiera presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicia efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

DECLARACION

ARTICULO 9.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de obras, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación detallada de la obra, construcción o actividad a realizar, emplazamiento, coste real y efectivo de la misma, así como mediciones y destino, acompañando proyecto técnico suscrito por Técnico competente así como plazo de ejecución prevista para la misma.

2. Cuando se trate de Licencias para aquellos actos en los que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto real y verdadero de las obras a realizar, así como una descripción detallada de las mismas con indicación de la superficie afectada, materiales a emplear, plazo de la ejecución, y en general cuantos datos sean necesarios para poder comprobar el coste real y efectivo de la misma,



estando obligado el interesado a aportar cuanta documentación e información se le requiera por los Servicios Municipales.

3. Si después de formular la solicitud de Licencia se modifica o amplía el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de los Servicios Municipales, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación, así como plazo de ejecución de las mismas.

DERECHO A EDIFICAR

ARTICULO 10.- El otorgamiento de la Licencia determinará la adquisición del derecho a edificar, en los términos previstos por la legislación urbanística vigente, siempre que el proyecto presentado fuera conforme con la legislación y ordenación urbanística vigente, debiendo el interesado comunicar la fecha de inicio de las obras a la Oficina Técnica Municipal.

Desde el inicio de la obra hasta su finalización, el titular de la licencia deberá fijar en sitio bien visible de la fachada del inmueble o cerramiento de la obra, la correspondiente placa acreditativa de la obtención de la licencia para la misma. Dicha placa le será facilitada por el Servicio Municipal competente y será devuelta por el titular al Servicio una vez finalizadas las obras.

En el supuesto de declaración responsable o comunicación previa, el titular de las obras deberá conservar copia de las mismas en el lugar de las obras y a disposición de los servicios municipales competentes.

PLAZOS

ARTICULO 11.- La licencia se otorgarán por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar los actos determinados por ella. En caso de que no se determinen expresamente se entenderán otorgadas bajo la condición legal de la observancia de un año para iniciar las obras y de tres años para la terminación de estas.

PRORROGA

ARTICULO 12.- La prórroga de las licencias sólo podrá ser concedidas por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados, siempre



que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prorroga.

CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 13.- El órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 2. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia. Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la declaración de caducidad sin que se haya solicitado la licencia o, en su caso, denegada la que haya sido deducida, procedería declarar la constitución de la parcela o solar correspondiente en la situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, en los términos de los artículos 150, 151 y 152 de la L.O.U.A.

OBRA PARALIZADA Y OBRA TERMINADA

ARTICULO 14.- A los efectos de la presente Ordenanza se considera obra paralizada aquélla en que el ritmo de ejecución no se ajusta al normal de una obra, carezca de personal suficiente o de materiales.

Asimismo si durante la ejecución de las obras surgiera una causa mayor que obligue a la suspensión temporal de las mismas, los particulares presentarán informes técnicos y jurídicos en los que se justifique la suspensión y el período necesario para reanudar las mismas. El Ayuntamiento a la vista del estado de las obras y de la documentación justificativa presentada, resolverá lo que estime pertinente.

Se entiende que una obra está totalmente terminada cuando se cumplen las condiciones recogidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística y una vez entregada la placa correspondiente a la licencia en el Servicio Municipal competente.

OBRAS MAYORES Y MENORES

ARTICULO 15.- Las obras a realizar por los particulares se dividen en mayores y menores.

Son obras mayores, todas aquellas obras de reforma, reconstrucción, ampliación, consolidación o mantenimiento,



así como las de nueva planta que requieran para su ejecución un proyecto técnico.

Para la realización de estas obras los interesados en la obtención de la Licencia presentarán en el Registro General, junto con la correspondiente solicitud en la que se especificarán los datos personales del solicitante, las características de las obras a realizar y emplazamiento, proyecto debidamente visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Son obras menores aquéllas de técnica sencilla y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objeto de las instalaciones o servicio de uso común o del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura, a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases. En ningún caso se entenderán como tales las parcelaciones urbanísticas, los cierres de muros de fábrica de cualquier clase y las intervenciones en edificios declarados bien de interés cultural o catalogados por el planeamiento, así como los grandes movimientos de tierras y obras de urbanización.

LIQUIDACION E INGRESO

ARTICULO 16.- La liquidación e ingreso de las cantidades correspondientes a aquellos actos que estén sometidos a licencia, se llevarán a cabo mediante depósito de las mismas en las arcas municipales, una vez practicada la correspondiente liquidación provisional por el Departamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 17.- LICENCIA URBANÍSTICAS Y DECLARACIONES CATASTRALES -

De conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, será requisito imprescindible para la obtención de la Licencia de Ocupación o Utilización acreditar fehacientemente que se ha llevado a cabo por el interesado la presentación de las declaraciones catastrales correspondientes en la Oficina Municipal del Catastro, acompañándose a dichas declaraciones la documentación que se exija por los servicios municipales competentes, quedando paralizada la obtención de dicha



licencia mientras no se pruebe el cumplimiento de la citada obligación.

Igualmente será de aplicación en lo dispuesto en el apartado anterior en los relativo a la previa presentación de la documentación catastral correspondiente en los casos de expediente de segregación de fincas y en los supuestos de tramitación de expedientes relativos a declaración de innecesariad de segregación en suelo no urbanizable

ARTÍCULO 18.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o se presente la declaración responsable o comunicación previa o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, tratándose de Obras Menores, y de reforma y rehabilitación en obras mayores.

b) En función del presupuesto resultante de la aplicación del cuadro de precios recogido en el Anexo II de la presente Ordenanza, tratándose de Obras mayores de nueva planta.

En el caso de que para un determinado proyecto este cuadro no contemple su uso o tipología, se utilizará por analogía el de aquél que esté tipificado en el cuadro del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigente ("Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras").

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y definitivo, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa modificará en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

3. Para la determinación del coste real y efectivo de las obras, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que en su caso pueda tenerse en cuenta los criterios y los precios incluidos en el cuadro de precios vigente de la Fundación para la Codificación y Banco de Precios de la edificación.



4. En cualquier caso los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a la Oficina Técnica Municipal la fecha de inicio de las obras con una antelación mínima de 10 días.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O I

1º PARCELACIONES URBANAS.-

La base de percepción de la tasa se establecerá a razón de 0,01 euros/metro cuadrado.

2º MOVIMIENTOS DE TIERRAS.-

La base de liquidación será en razón del coste real y efectivo. El tipo de gravamen a aplicar será el 0.71 % de dicho coste.

3º OBRAS MAYORES Y MENORES

La base imponible será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y el tipo de gravamen será el 0,57% de dicho coste, con una cuota mínima, de 50 euros en obras mayores y de 10,00 euros en obras menores, determinándose la base imponible con arreglo a lo establecido en la presente ordenanza.

4º MODIFICACION DE ESTRUCTURAS O ASPECTO EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES EXISTENTES.-



La base imponible será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y el tipo de gravamen será el 0.65 € de dicha base imponible.

5° OCUPACIÓN O UTILIZACION DE LOS EDIFICIOS Y LA MODIFICACION DE USOS DE LOS MISMOS.-

La base imponible será la superficie construida del edificio en metros cuadrados y el tipo de gravamen a aplicar será el de 0,19 €/metro cuadrado, con una cuota mínima de 10,34 euros.

6° DEMOLICION DE CONSTRUCCIONES.-

La base imponible será el coste real y efectivo de las Obras, y el tipo de gravamen el 0,65€ de dicho coste real y efectivo. Con una cuota mínima de 10.34 euros

7° COLOCACION DE CARTELES O VALLAS DE PROPAGANDA VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA QUE NO ESTEN EN LOCALES CERRADOS Y COLOCACION DE ANUNCIOS EN LA FACHADA DE LOS EDIFICIOS Y VIAS PUBLICAS.-

El sistema a aplicar para la liquidación será el cobro de 8,91 €/metro cuadrado de cartel con un importe mínimo de DIEZ EUROS en caso de cartel inferior al metro cuadrado.

8° ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE MINERALES, LIQUIDOS Y DE CUALQUIER INDOLE.-

El sistema de liquidación será en base al coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y aplicándose sobre este coste el tipo de gravamen del 0,69%.

8° ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE MINERALES, LIQUIDOS Y DE CUALQUIER INDOLE.-

El sistema de liquidación será en base al coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y aplicándose sobre este coste el tipo de gravamen del 0,71%.

9° ALINEACIONES Y RASANTES.-

La base imponible será a razón de metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones, con una cantidad por cada metro lineal de 4,46 €.

10° CORTA DE ÁRBOLES QUE CONSTITUYAN UNA MASA ARBOREA, ESPACIO BOSCOZO, ARBOLEDA O PARQUE, EXISTA O NO PLANEAMIENTO APROBADO, CON EXCEPCION DE LAS LABORES AUTORIZADAS POR LA LEGISLACION AGRARIA.-



El sistema de liquidación a aplicar será en razón de 0'0412 € por metro cuadrado de superficie a que afecten las labores, con una cuota mínima de 9,09 €.

11° EXTRACCION DE ARIDOS Y EXPLOTACION DE CANTERAS AUNQUE SE EFECTUEN EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO Y SUJETOS A CONCESION.-

El sistema de liquidación será en razón de 0,0179 € por metro cúbico de material extraído.

12° INSTALACIONES DE INVERNADEROS.-

El sistema de liquidación será en razón del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, aplicándose sobre el mismo el tipo de gravamen del 0,70 % de dicho coste.

13° INSTALACION DE TENDIDOS ELECTRICOS, TELEFONICOS Y SIMILARES.-

El sistema de liquidación será en razón del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, aplicándose sobre el mismo el tipo de gravamen del 0,70% de dicho coste.

14° INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES DE CARACTER TEMPORAL DESTINADAS A ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.-

El sistema de liquidación será el de la superficie ocupada por la construcción o instalación a razón de 0,2201 % por metro cuadrado.

15° OBRAS DE CERRAMIENTO O VALLADO DE INMUEBLES.-

La base de liquidación será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y el tipo a aplicar sobre la misma será el del 0,71 %.

16° EL USO DEL VUELO SOBRE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES.-

El sistema de liquidación será el de establecer una cantidad en razón de la superficie utilizada, y el tipo a aplicar será el de 0,1790 € por metro cuadrado.



ANEXO II

ANEXO

**CUADRO DE PRECIOS PARA ESTABLECER LA BASE IMPONIBLE DEL
PRESENTE IMPUESTO**

VIVIENDAS

UNIFAMILIAR:

ENTRE MEDIANERAS:

- TIPOLOGÍA POPULAR..... 395 €/m²
- TIPOLOGÍA URBANA 465 €/m²

AISLADA:

- CASA DE CAMPO..... 440 €/m²
- CHALET 520 €/m²

PLURIFAMILIAR:

ENTRE MEDIANERAS..... 490 €/m²

AISLADA:

- BLOQUE 440 €/m²
- VIVIENDAS PAREADAS..... 490 €/m²
- VIVIENDAS EN HILERA..... 465 €/m²

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.



Bloque: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. No computarán los porches, balcones, terrazas y similares.

COMERCIAL

LOCAL EN ESTRUCTURA SIN USO (FORMANDO PARTE DE EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS).....	235 €/m ²
LOCAL TERMINADO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	510 €/m ²
EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA	720 €/m ²
SUPERMERCADO E HIPERMERCADO.....	720 €/m ²
MERCADO.....	535 €/m ²
GRAN ALMACEN	860 €/m ²

SANITARIA:

DISPENSARIO Y BOTIQUÍN.....	605 €/m ²
LABORATORIO.....	790 €/m ²
CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO	980 €/m ²
HOSPITAL, CLINICA.....	1.025 €/m ²

APARCAMIENTOS

EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO.....	280 €/m ²
UNA PLANTA BAJO RASANTE.....	350 €/m ²
MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE.....	440 €/m ²
EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO.....	350 €/m ²
AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO.....	80 €/m ²



SUBTERRÁNEA

SEMISÓTANO CUALQUIER USO

Excepto Aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente..... 320 €/m²

SOTANO CUALQUIER USO

Excepto Aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10, con el mínimo siguiente..... 320 €/m²

NAVES INDUSTRIALES (1) :

SIN CERRAR, SIN USO 140 €/m²

DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO..... 280 €/m²

NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO (2). 300 €/m²

NAVE DE USO AGRÍCOLA EN SUELO NO URBANIZABLE... 200 €/m²

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.

(2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.

EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL

CIRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR..... 465 €/m²

CASINO CULTURAL..... 700 €/m²

CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO..... 700 €/m²

MUSEO..... 745 €/m²

DISCOTECA 840 €/m²

CINE..... 885 €/m²

CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES..... 930 €/m²

SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO..... 1.045 €/m²

TEATRO..... 1.095 €/m²

AUDITORIO..... 1.140 €/m²

PALACIO DE CONGRESOS..... 1.210 €/m²

LUGAR DE CULTO..... 930 €/m²

TANATORIOS..... 790 €/m²

MAUSOLEOS..... 840 €/m²

OFICINAS

FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS..... 480 €/m²

EDIFICIOS EXCLUSIVOS..... 630 €/m²

EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA..... 745 €/m²

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.



HOSTELERIA Y ALOJAMIENTO

PENSIÓN Y HOSTAL:

1 ESTRELLA.....	560 €/m ²
2 ESTRELLAS.....	630 €/m ²

HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES:

1 ESTRELLA.....	605 €/m ²
2 ESTRELLAS.....	650 €/m ²
3 ESTRELLAS.....	930 €/m ²
4 ESTRELLAS.....	930 €/m ²
5 ESTRELLAS.....	1.185 €/m ²
RESIDENCIAL 3 ^a EDAD.....	650 €/m ²
ALBERGUE.....	630 €/m ²
BAR Y PUB.....	580 €/m ²
COLEGIO MAYOR Y RESIDENCIA ESTUDIANTES.....	650 €/m ²
SEMINARIO, CONVENTO Y MONASTERIO.....	650 €/m ²

CAFETERIA:

1 TAZA	510 €/m ²
2 TAZAS.....	675 €/m ²
3 TAZAS.....	885 €/m ²

RESTAURANTE:

1 TENEDOR.....	605 €/m ²
2 TENEDORES.....	650 €/m ²
3 TENEDORES.....	930 €/m ²
4 TENEDORES.....	1.025 €/m ²
5 TENEDORES.....	1.280 €/m ²

CAMPING: (Sólo Edificaciones)

1 ^a CATEGORÍA.....	510 €/m ²
2 ^a CATEGORÍA.....	465 €/m ²
3 ^a CATEGORÍA.....	420 €/m ²

DOCENTE:

GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA.....	580 €/m ²
COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL.....	630 €/m ²
BIBLIOTECA.....	630 €/m ²
CENTRO UNIVERSITARIO.....	630 €/m ²
CENTRO DE INVESTIGACIÓN.....	745 €/m ²



DEPORTIVA

VESTUARIOS Y DUCHA.....	560 €/m ²
GIMNASIO.....	605 €/m ²
POLIDEPORTIVO.....	630 €/m ²
PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 M ² Y 150 M ²	650 €/m ²
PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M ²	605 €/m ²
PALACIO DE DEPORTES.....	840 €/m ²
PISTA DE TERRIZA.....	80 €/m ²
PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO.....	95 €/m ²
PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	165 €/m ²
GRADERÍO CUBIERTO.....	280 €/m ²
GRADERÍO DESCUBIERTO.....	140 €/m ²
PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 M ²	200 €/m ²
PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 Y 150 M ²	280 €/m ²
PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 M ²	350 €/m ²

NOTA ACLARATORIA GENERAL

En el caso de que para un determinado proyecto este cuadro no contemple su uso o tipología, se utilizará por analogía el de aquél que esté tipificado en el cuadro del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigente ("Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras").